

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 06-2006

Marzo – 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la segunda quincena de marzo de 2006

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia	1
Impuesto a la Renta .....	2
IGV .....	4
Infracciones y sanciones .....	4
Quejas .....	5
Temas de Fiscalización .....	8
Temas Municipales .....	9
- Arbitrios .....	9
- Predial .....	9
Temas Procesales .....	9
- Actos reclamables .....	9
- Ampliación .....	10
- Apelación de puro derecho .....	10
- Inadmisibilidades .....	11
- Nulidades .....	11
Temas de Cobranza Coactiva .....	11
- Suspensión de la cobranza .....	12
- Intervención excluyente de pago ...	12
Temas Varios .....	12

## JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

**Procede que el Tribunal Fiscal en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración Tributaria, cuando la deuda materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.**

**01380-1-2006 (16/03/2006)**

Se declara fundada la queja contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por iniciar el procedimiento de cobranza coactiva respecto de valores que no han sido notificados. Se señala que a mérito del Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N° 2006-09 de 15 de marzo de 2006, se ha establecido el criterio que procede que el Tribunal Fiscal en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración Tributaria, cuando la deuda materia de queja se encuentra en cobranza coactiva. En ese sentido, se aprecia que la Administración no ha acreditado que los valores hayan sido notificados conforme a ley, por lo tanto éstos no tenían la condición de deuda exigible, por lo que se ampara la queja y dispone la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva así como levantarse las medidas cautelares que se hubieran trabado.

## IMPUESTO A LA RENTA

**El Registro Permanente en Unidades de la recurrente no es fehaciente por no contener los saldos reales diarios de existencias, en tanto que no registra las ventas al crédito y además consigna cantidades que en algunos casos exceden la capacidad máxima de almacenaje**

**01305-1-2006 (10/03/2006)**

Se confirma la apelada en cuanto al reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de 2001 por ingresos omitidos por depósitos no sustentados en cuentas bancarias. Se indica que el Registro Permanente en Unidades de la recurrente no contiene los saldos reales diarios de existencias, toda vez que no contiene las ventas al crédito y además se ha consignado cantidades que en algunos casos exceden la capacidad máxima de almacenaje por lo que dicho registro no es fehaciente, por lo que se ha configurado la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario. Se indica que de la documentación que obra en autos, no se advierte que la recurrente haya sustentado los depósitos en su cuenta corriente. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la determinación de los ingresos presuntos, debiendo la Administración recalcular los ingresos omitidos por depósitos no sustentados al haberse determinado una mayor diferencia, debiendo excluir el abono efectuado por su proveedor el 20 de noviembre de 2001, que coincide con una factura. Se declara nula e insubsistente las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, de acuerdo a lo antes señalado.

**Si bien el gasto por refrigerio a favor de los trabajadores es deducible para efectos del Impuesto a la Renta, la Administración debe verificar los importes anotados por dicho concepto en la planilla de trabajadores, montos que son distintos al que aparece en la factura materia de observación**

**00937-1-2006 (21/02/2006)**

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto si bien los gastos por el servicio de refrigerio efectuados por la recurrente a favor de sus trabajadores son deducibles para efectos del Impuesto a la Renta y por tanto, otorgan el derecho a crédito fiscal, de la documentación que obra en autos se advierte que los importes anotados como concepto de refrigerios en los totales de planillas de obreros y empleados del

mes de diciembre de 2001, no coinciden con el que aparece consignado en la factura objeto de reparo, por lo que procede que la Administración Tributaria realice las verificaciones respectivas y emita un nuevo pronunciamiento. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al haber sido girada como consecuencia del reparo al crédito fiscal antes citado.

**No se exige como requisito para la deducción tributaria de la depreciación de bienes que son objeto de arrendamiento financiero, la contabilización de dicha depreciación.**

**00986-4-2006 (22/02/2006)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada contra Resoluciones de Determinación y Multa emitidas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, estableciéndose que el régimen tributario para la depreciación de los bienes objeto de arrendamiento financiero previsto en el segundo párrafo del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299, modificado por la Ley N° 27394, no exigía como requisito la contabilización de tal depreciación para su deducción tributaria, por lo que no se encontraba arreglado a ley que la Administración exigiese a la recurrente dicha contabilización, resultando por tanto procedente que aquélla la haya deducido con la declaración jurada anual del ejercicio.

**La pérdida en el valor de las acciones debe ser aceptada para efectos del Impuesto a la Renta cuando se encuentre acreditado que ésta es irrecuperable e irreversible.**

**00727-5-2006 (10/02/2006)**

Se revoca la apelada en el extremo referido al valor girado por retención del Impuesto a la Renta de no domiciliados de septiembre de 1999 y el reparo al gasto extraordinario por disminución de capital de una empresa de la que es accionista (siguiendo el criterio recogido en las RTFs. Nos. 06051-1-2003 y 04232-5-2005, que ha establecido que la pérdida en el valor de las acciones debe ser aceptada para efectos del Impuesto a la Renta cuando se encuentre acreditado que ésta es irrecuperable e irreversible) y el reparo por gastos financieros no sustentados de los Préstamos Nos. 7 y 8, respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 (sobre los cuales se demostró que la recurrente efectuó tales gastos), pues no puede exigirse como sustento de los gastos financieros efectuados a favor de un no domiciliado, comprobantes de pago emitidos de conformidad con los requisitos y características mínimas previstos por el Reglamento de Comprobantes de

Pago, ya que el inciso o) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que aquéllos emitidos por no domiciliados serán deducibles aún cuando no reúnan los requisitos previstos en el indicado reglamento. Se confirma en el extremo referido al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas deducido en exceso, al apreciarse que la SUNAT lo determinó correctamente, de acuerdo con el sistema de prorrata (al realizar la contribuyente operaciones gravadas y no gravadas con dicho impuesto), manteniéndose igualmente la determinación por concepto de retenciones por Impuesto a la Renta no efectuadas a no domiciliados, conforme con lo previsto en la Ley N° 28647; igualmente se mantiene reparo a gastos financieros respecto de los cuales no se acreditó que la recurrente los haya pagado.

**Podrán ser deducibles como gasto o costo aquellos sustentados con Boletas de Venta o Tickets que no otorgan dicho derecho, hasta el límite del uno por ciento (1%) de los montos acreditados mediante Comprobantes de Pago.**

**01378-4-2006 (15/03/2006)**

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de la RTF N° 1378-4-2006, puesto que la misma estableció que si bien estaba acreditada la necesidad del gasto correspondiente a la seguridad y resguardo policial y que la asignación diaria de alimentación brindada a los efectivos en la Sub - Estación Nepeña resultarían deducibles, debía analizarse la existencia y proporcionalidad del gasto, siendo que la Administración procedió a solicitar a la recurrente la sustentación correspondiente, levantando el reparo por asignación diaria a los efectivos de la Policía Nacional y manteniendo el reparo correspondiente a su alimentación. De la documentación que obra en autos se aprecia que la recurrente presenta vouchers contables referidos a la alimentación otorgada en la que se hace alusión al pago de Boletas de Ventas, sin embargo no adjunta las mismas, por lo que no se encuentra debidamente sustentado el gasto. De otro lado, se revoca la apelada en el extremo referido a una boleta de venta por alimentación de efectivos policiales que sí fue presentada por la recurrente, debiendo la Administración al reliquidar la acotación tener en consideración lo establecido en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo N° 774, en el sentido que podrán ser deducibles como gasto o costo aquellos sustentados con Boletas de Venta o Tickets que no otorgan dicho derecho, hasta el límite del uno por ciento (1%) de los montos acreditados mediante Comprobantes de Pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se

encuentren anotados en el Registro de Compras, límite que no podrá superar, en el ejercicio gravable, las sesenta Unidades Impositivas Tributarias (60 UIT).

**El método del flujo monetario privado resultaba de aplicación sólo a las personas naturales como tales y no a las empresas.**

**00960-5-2006 (22/02/2006)**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación presentada contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y pagos a cuenta de dicho impuesto de noviembre y diciembre de 2001, y contra las Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo referido al reparo por ingresos omitidos determinados sobre base presunta, pues si bien existía causal para efectuar una determinación sobre base presunta, el procedimiento utilizado por la SUNAT no se ajusta a ninguno de los contemplados en el Código Tributario o en la Ley del Impuesto a la Renta vigentes para el periodo acotado (pues si bien SUNAT ampara el procedimiento empleado en lo dispuesto por el inciso c) del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta y el último párrafo del artículo 60° de su reglamento, en especial en el método del flujo monetario privado previsto por esta última norma, resultaba sólo de aplicación a las personas naturales como tales y no a las empresas, trátase de personas naturales con negocio o personas jurídicas, como el caso que nos ocupa, toda vez que tratándose de estas últimas el incremento o variación patrimonial que experimenten en el ejercicio fluye de la revisión de su propia contabilidad y de la documentación que la sustenta, con la cual no cuentan las personas naturales en sentido estricto, en cuyo caso es necesaria la identificación de cada una de las adquisiciones y disposiciones patrimoniales que realicen en el ejercicio, en base a un flujo monetario, de acuerdo con la información proporcionada por ella misma o por terceros, o con la que cuente la propia SUNAT). Se declara nula la determinación del Impuesto a la Renta en el extremo indicado. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por subvaluación de ventas, al advertirse que los valores de venta que se consignan en los comprobantes de venta respectivos son inferiores al valor usual de sus ventas

**Se revoca el reparo por diferimiento de ingresos al haber la recurrente logrado certeza razonable mediante los medios probatorios ofrecidos respecto a los**

### **ingresos que obtendría por la prestación de servicios.**

**7525-2-2005 (13/12/2005)**

Se acumulan los expedientes. La Administración incurrió en error material al omitir hacer referencia a la resolución de determinación sobre Impuesto a la Renta de 2001, apreciándose que en la corrección del error no media modificación de voluntad toda vez que sí se analizaron los reparos contenidos en el referido valor. Se declaran nulos algunos requerimientos y nulos parcialmente otros respecto del Impuesto a la Renta de 2000 y el Impuesto General a las Ventas de enero de 2000 a mayo de 2001, en consecuencia se declara la nulidad de los valores y la apelada. Se revoca la apelada respecto a los reparos por devengamiento de ingresos vinculados a los servicios de asesoría y gerenciamiento, por deducibilidad de los gastos de financiamiento, al crédito fiscal por los gastos de financiamiento, a los gastos sustentados con facturas y a los gastos de arbitraje. En aplicación del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta y la NIC 18, se determina que con la suscripción de los contratos de asesoría y gerenciamiento, y con el informe sobre apoyo brindado por la recurrente en materia de asesoría y gerenciamiento, existe certeza razonable de los ingresos que la recurrente efectivamente obtendría por la prestación de los servicios en 1997 a 1999, siendo que en dicho momento recién se entienden devengados los ingresos. Se señala que al no haberse podido medir confiablemente el ingreso ni podido confirmar que los beneficios económicos relacionados con la transacción iban a fluir a la empresa en 1997 a 1999 resulta válido que la recurrente haya efectuado una provisión en el año 2001. Se revoca la apelada sobre diferimiento de ventas vinculado a los servicios de asesoría y gerenciamiento y al reparo por utilización de servicios, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento.

Tributario. Se establece que resulta arreglado a Ley el reparo efectuado referido al crédito fiscal sustentado en comprobantes de pago cuyo RUC del proveedor es inexistente, puesto que si bien tal hecho no lleva automáticamente a desconocer el comprobante de pago, la Administración procedió a solicitar a la recurrente la sustentación de la fehaciencia de la operación, lo que no cumplió. Se confirma la apelada también respecto a Resolución de Multa emitida por declarar cifras o datos falsos en relación al Impuesto General a las Ventas emitida en base a la declaración rectificatoria presentada por la recurrente.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Los intereses moratorios de la multa se calculan a partir de la fecha de la comisión de la infracción, esto es, desde la fecha de presentación de la declaración jurada original**

**01039-1-2006 24/02/2006**

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que los intereses moratorios deben calcularse a partir de la fecha en que se cometió la infracción, esto es, la fecha de presentación de la declaración jurada pago original del Impuesto General a las Ventas de julio de 2002, y no desde la fecha de la devolución efectuada en exceso como sostiene la recurrente.

**Se pierde el régimen de incentivos cuando se impugnan las resoluciones de multa.**

**00908-4-2006 (17/02/2006)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra Resoluciones de Multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que de la documentación que obra en autos se evidencia que la recurrente canceló fuera del plazo establecido los tributos retenidos. Se establece que no procede aplicar el régimen de incentivos puesto que la recurrente lo perdió al impugnar las resoluciones de multa.

### **ARTICULO 174.4**

**La negativa a la suscripción del Acta Probatoria por parte del contribuyente no enerva su validez.**

**01476-4-2006 (17/03/2006)**

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí y confirmar las resoluciones apeladas. Se establece que de las Actas

## **IGV**

**El crédito fiscal sustentado en comprobantes de pago cuyo RUC del proveedor es inexistente no lleva automáticamente a desconocer dicho comprobante.**

**01239-4-2006 (08/03/2006)**

Se confirma la apelada que declaró fundado en parte el recurso de reclamación presentado contra Resoluciones de Determinación y de Multa por Impuesto General a las Ventas de julio a noviembre de 1997 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código



Probatorias que obran en autos se evidencia la comisión de las infracciones de no otorgar comprobantes de pago en que ha incurrido la recurrente. Se señala que existió una primera oportunidad en que la recurrente incurrió en la misma infracción habiendo reconocido la comisión de la misma, por lo que resultaba correcto que la Administración haya impuesto la sanción de cierre y no de multa. Asimismo se señala que conforme al artículo 5° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, la negativa a la suscripción del Acta por parte del contribuyente no enerva la validez de la misma.

### **ARTICULO 178.1**

**A partir del 1ro de agosto del año 2000, la base de cálculo de la multa derivada de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código es el tributo por pagar deducidos saldos a favor, compensaciones y pagos a cuenta.**

**01354-1-2006 (14/03/2006)**

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03066-1-2005 de 17 de mayo de 2005. Se señala que el Tribunal Fiscal ha interpretado en la Resolución N° 04084-2-2003 del 16 de julio de 2003, que a partir del 1 de agosto de 2000, el "tributo resultante" se entenderá como "tributo a pagar", estableciéndose éste luego de aplicarse los saldos a favor de períodos anteriores así como las compensaciones y pagos a cuenta, por lo que en tal sentido procede modificar la sanción de multa establecida por la Administración en la resolución de cumplimiento apelada y considerar como base de cálculo de la multa por concepto de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario que se deriva de la omisión del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, el importe de S/. 180 582,00, resultante de deducir del impuesto determinado, ascendente a S/. 187 351,00, los pagos a cuenta del periodo, ascendentes a S/. 6 769,00, aplicando sobre dicho monto el porcentaje de sanción equivalente al 50% del tributo omitido, lo que determina una multa de S/. 90 291,00 la que deberá actualizarse conforme a lo estipulado en el artículo 181° del Código Tributario.

**Para determinar el monto de la sanción a la infracción regulada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, debe considerarse los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta, conforme al criterio recogido de la Resolución N° 04084-2-2003**

**01037-1-2006 24/02/2006**

Se confirma la apelada al haberse determinado que existen elementos que en conjunto permiten establecer que las operaciones observadas por la Administración no eran reales, al no haber acreditado la recurrente las adquisiciones sustentadas en los comprobantes de pago emitidos por los supuestos proveedores, en ese sentido, procede mantener los reparos efectuados al crédito fiscal y al gasto para efecto del Impuesto a la Renta. Se revoca la apelada en cuanto a la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario en lo que excede a S/. 49 954.50 al haberse determinado que la Administración Tributaria no consideró los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta a efecto de calcular el monto de la sanción, según el criterio recogido de la Resolución N° 04084-2-2003. Se confirma la apelada en cuanto a las demás resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario por lo antes expuesto.

### **QUEJAS**

**Se ordena a la Administración recibir las declaraciones juradas de autoavalúo al haberse acreditado la negativa mediante constatación policial.**

**01250-2-2006 (09/03/2006)**

Se declara fundada la queja en cuanto a la negativa de la Administración en recibir declaraciones juradas de autoavalúo presentadas por la quejosa, lo cual ha sido acreditado mediante acta de constatación policial, debiendo recibir las mencionadas declaraciones. El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja en cuanto a la sanción solicitada respecto de los funcionarios de la Administración, remitiéndose los actuados a la Administración.

**Es infundada la queja al no haber transcurrido el plazo para elevar el expediente**

**01191-2-2006 (07/03/2006)**

Se declara infundada la queja al establecerse que aún no ha transcurrido el plazo de 30 días hábiles establecido por el artículo 145° del Código Tributario a efecto que se eleve un recurso de apelación a este Tribunal.

**Es infundada la queja al no haber acreditado el quejoso haber sido tratado de manera irrespetuosa**

**01330-2-2006 (14/03/2006)**

Se declara infundada la queja. Se indica que de autos no se acredita que el personal de la

Administración haya tratado de manera irrespetuosa al quejoso ni que le haya negado el derecho a conocer el estado del trámite en el procedimiento de comiso de bienes o presentado dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**La queja es un medio excepcional que opera en defecto de otra vía idónea**  
**07556-4-2005 (13/12/2005)**

Se declara improcedente la queja presentada, toda vez que a diferencia de los recursos impugnativos, la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no existe otra vía idónea, lo que no sucede en casos, como el de autos, vinculados a un requerimiento para admitir a trámite un recurso impugnativo, en los que dichas exigencias han sido efectuadas dentro del procedimiento contencioso tributario, siendo en él que dicho asunto debe ser dilucidado.

**No procede solicitar en vía de queja la modificación del representante legal al existir un procedimiento específico para ello**

**01336-2-2006 (14/03/2006)**

Se declara improcedente la queja en cuanto solicita la modificación del representante legal que aparece en el comprobante de información registrada de la Administración, en tanto en el TUPA de SUNAT existe un procedimiento predeterminado para tal fin (procedimiento N° 2.14), no siendo plausible que en la queja que es un remedio excepcional, se de trámite a dicha pretensión. De otro lado, el Tribunal resuelve inhibirse del extremo de la queja en que se solicita se determine responsabilidad a los funcionario de la Administración, remitiéndose los actuados a la Administración para el trámite correspondiente.

**No corresponde analizar en queja la calidad de sujeto pasivo del Impuesto de Alcabala en tanto que constituye un aspecto de fondo que debe ser cuestionado en el procedimiento contencioso tributario**

**00764-1-2006 10/02/2006**

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra la quejosa, debiendo suspenderse en forma definitiva y levantarse las medidas cautelares que se hubiesen trabado, de ser el caso. Se indica que la resolución de determinación puesta en cobranza no ha sido notificada conforme a ley, por lo que al no existir

deuda exigible coactivamente no debió haberse iniciado el procedimiento de cobranza coactiva contra el citado valor. Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo vinculado con la determinación de la calidad de sujeto pasivo del Impuesto de Alcabala, toda vez que este es un aspecto que no corresponde ser analizado en la queja, toda vez que esta vía está reservada para encauzar el procedimiento y no para dilucidar aspectos de fondo, debiendo el mismo ser cuestionado en el procedimiento contencioso tributario.

**Fundada la queja contra SUNAT, pues al declararse válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario se suspende definitivamente la cobranza coactiva.**

**01410-5-2006 17/03/2006**

Se declara fundada la queja interpuesta contra la SUNAT por iniciarle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, en el extremo referido a deudas tributarias acogidas al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, atendiendo a que al declararse válido dicho acogimiento, correspondía que SUNAT suspendiera definitivamente la cobranza coactiva, lo que no ha hecho, y en el extremo referido a la cobranza de deuda contenida en una Orden de Pago respecto de la cual la SUNAT no ha demostrado que la notificó a la quejosa. Se declara infundada en el extremo referido a cobranza de Orden de Pago, dado que ésta y la resolución que da inicio al procedimiento de cobranza coactiva han sido debidamente notificadas en el domicilio fiscal de la quejosa, siendo que el referido valor incluso no ha sido reclamado, concluyéndose por tanto que la cobranza en mención se refiere a una deuda exigible coactivamente.

**Infundada la queja contra la SUNAT por trabar medida cautelar, pues lo hizo de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° del Código Tributario.**

**01411-5-2006 17/03/2006**

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por haber trabado indebidamente medidas cautelares previas en contra del quejoso, al verificarse que tales medidas han sido trabadas conforme con lo previsto en el artículo 56° del Código Tributario, atendiendo a que el quejoso no presentó diversa documentación que se le requirió y además se verificó que su deuda tributaria equivalía, aproximadamente, al 44% de su patrimonio, lo que hacía presumir que su cobranza podía ser infructuosa, teniéndose en cuenta además que este Tribunal en la Resolución N° 040-2-2000 de 14 de enero de 2000, ha señalado

que si bien el citado artículo 56° enumera taxativamente los supuestos en los cuales debe entenderse que el comportamiento del deudor tributario hace indispensable trabar medidas cautelares previas, no lo hace respecto de otras razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, por lo que en este caso la Administración puede considerar cualquier supuesto siempre que sea razonable y suficiente, por lo que carece de sustento lo señalado por el quejoso en el sentido que los únicos supuestos que ameritan la adopción de tales medidas son los contemplados en los incisos a) al l) del indicado artículo. Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal respecto a la desproporcionalidad de la medida trabada, atendiendo a que la SUNAT redujo el monto de la medida originalmente trabada.

**Fundada la queja contra la SUNAT por trabar medidas cautelares previas, pues la SUNAT no acreditó que se haya configurado la causal del inciso b) del artículo 56° del Código Tributario.**

**01412-5-2006 17/03/2006**

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por haber trabado medidas cautelares previas en contra de la quejosa, pues si bien según la copia de la resolución coactiva, la SUNAT indica que sustenta tal medida cautelar previa en la causal establecida en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, por reparos al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001 y 2002 y del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2001 y 2002, no ha acreditado que se haya configurado la causal que alega no obstante habersele requerido expresamente para ello.

**El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima, pues la quejosa optó por la vía de la demanda de revisión judicial.**

**01413-5-2006 17/03/2006**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por haberle iniciado un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida, al haber optado la quejosa por la vía de la demanda de revisión judicial (regulada en el artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva) a efecto que se emita pronunciamiento sobre el cuestionamiento a la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva seguido en su contra y, en consecuencia, haber asumido competencia el Poder Judicial, por lo que no corresponde que esta instancia tome

conocimiento al respecto.

**Fundada la queja presentada contra la SUNAT por trabar medidas cautelares previas, pues el informe que las sustenta no precisa los comprobantes que se presumen falsos ni las razones que sustenten que se llegue a esa conclusión.**

**01519-5-2006 22/03/2006**

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por haber trabado indebidamente medidas cautelares previas contra la quejosa, atendiendo a que el informe que las sustenta sólo indica que el contribuyente registra facturas de compra que se presumen falsas y que existen proveedores que desconocen las operaciones, sin precisar los comprobantes que se presumen falsos ni las razones y documentos que sustentan que se llegue a dicha conclusión, resultando por tanto insuficiente para la adopción de medidas cautelares previas, más aun teniendo en cuenta el carácter excepcional de la medida.

**Fundada la queja presentada contra la SUNAT por ordenar que la quejosa, una persona jurídica, comparezca a sus oficinas; pues la Administración solo puede exigir la comparecencia de personas naturales.**

**01520-5-2006 22/03/2006**

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por ordenar a la quejosa (persona jurídica) que comparezca a sus oficinas y por iniciarle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, atendiendo a que de acuerdo con el criterio recogido en las RTF Nos. 247-5-2005 y 249-5-2005, el objetivo de la comparecencia es que el administrado proporcione directamente información a la Administración, con la finalidad de esclarecer hechos vinculados a obligaciones tributarias, en base a las preguntas que ésta le formule, quedando claro que, dada su naturaleza, es el administrado quien debe presentarse ante aquélla para personalmente absolver los cuestionamientos, por lo que en ese sentido, en el caso de personas jurídicas, la Administración no puede exigir su comparecencia, sino únicamente de personas naturales que por su vinculación con éstas, puedan ayudarle a esclarecer los hechos investigados, y a que si bien, con respecto a la cobranza coactiva, la SUNAT señala que la deuda materia de la misma ya fue cancelada, no se aprecia de autos que haya dado por concluida dicha cobranza.

**Fundada la queja contra la SUNAT por la cobranza coactiva de valores que no son exigibles coactivamente.**

**01524-5-2006 22/03/2006**

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por la cobranza coactiva de dos resoluciones de multa que fueron objeto de reclamación por la recurrente, la cual ha sido admitida a trámite por la Administración, de lo que se infiere que la deuda que contienen no es exigible coactivamente. Se declara infundada en el extremo referido a la cobranza de la deuda contenida en resoluciones de multa que fueron reclamadas fuera del plazo de 20 días previsto en el artículo 137 del Código Tributario, por lo que son exigibles coactivamente.

**Improcedente la queja contra la SUNAT, pues existe un recurso de reconsideración que aún no ha sido resuelto.**

**01569-5-2006 24/03/2006**

Se declara improcedente la queja presentada contra la SUNAT por haber dispuesto que se ingresen como recaudación los fondos de la Cuenta de Dedicaciones de la quejosa en el Banco de la Nación, atendiendo a que la quejosa presentó un recurso de reconsideración por tal motivo ante la SUNAT, que aún no ha sido resuelto, encontrándose en evaluación y constituyendo un mecanismo de defensa a su favor.

**Las unidades de recepción documental están obligadas a recibir los escritos presentados por los administrados, sin calificarlos.**

**01139-5-2006 (01/03/2006)**

Se declara fundada la queja contra la Municipalidad de Chilca por su negativa a recibir la declaración y pago de impuestos que la recurrente pretendía efectuar, atendiendo a que de acuerdo con el artículo 124.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las unidades de recepción documental están obligadas a recibir los escritos presentados por los administrados, sin calificarlos, y según el artículo 37º del Código Tributario, el órgano competente para recibir el pago no podrá negarse a admitirlo, aun cuando no cubra la totalidad de la deuda tributaria.

**Corresponde que la Administración retire al quejoso de su página web como contribuyente de alto riesgo al haberse constatado que no se efectuó correctamente la notificación de la deuda tributaria materia de cobranza coactiva.**

**1385-1-2006 (16/03/2006)**

Se declara fundada la queja, disponiéndose la suspensión definitiva del procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren trabado. Se

señala que la revisión del cargo de notificación del valor materia de cobranza se aprecia que no existe fehaciencia sobre la fecha ni el lugar donde se efectuó la notificación, por lo que no se acredita la correcta notificación, y además al no haberse acreditado que la deuda tenga carácter de exigible en cobranza coactiva, en virtud de lo dispuesto por el artículo 85º del Código Tributario procede retirar al quejoso de la página web como Contribuyente de Alto Riesgo y/o comunicar a la central de riesgo la baja del quejoso del padrón de sus deudores tributarios, de ser el caso.

## TEMAS DE FISCALIZACION

**Se pierde el régimen de incentivos cuando se impugnan las resoluciones de multa.**

**00908-4-2006 (17/02/2006)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra Resoluciones de Multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario, toda vez que de la documentación que obra en autos se evidencia que la recurrente canceló fuera del plazo establecido los tributos retenidos. Se establece que no procede aplicar el régimen de incentivos puesto que la recurrente lo perdió al impugnar las resoluciones de multa.

**La negativa a la suscripción del Acta Probatoria por parte del contribuyente no enerva su validez.**

**01476-4-2006 (17/03/2006)**

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí y confirmar las resoluciones apeladas. Se establece que de las Actas Probatorias que obran en autos se evidencia la comisión de las infracciones de no otorgar comprobantes de pago en que ha incurrido la recurrente. Se señala que existió una primera oportunidad en que la recurrente incurrió en la misma infracción habiendo reconocido la comisión de la misma, por lo que resultaba correcto que la Administración haya impuesto la sanción de cierre y no de multa. Asimismo se señala que conforme al artículo 5º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, la negativa a la suscripción del Acta por parte del contribuyente no enerva la validez de la misma.

**El acto mediante el cual la Administración da inicio al procedimiento de fiscalización debe ser notificado en el domicilio fiscal del deudor tributario.**

**01110-2-2006 (28/02/2006)**

Se declara fundada la queja en el extremo referido



a la notificación de la carta que dio inicio a la fiscalización por concepto de Contribuciones al SENATI de enero de 1995 a agosto de 1999, en tanto no fue notificada en el domicilio fiscal de la quejosa. Se declara infundada en el extremo referido a la fiscalización del citado tributo, ya que de autos se tiene que se está requiriendo nuevamente información al haberse declarado la nulidad del valor emitido originalmente.

ordenanza que sustenta el cobro de los Arbitrios Municipales del año 1999, concluyéndose que dicha ordenanza no cumple los parámetros establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional Nos. 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-AI/TC, ya que los criterios de distribución del costo del servicio no son los adecuados, basándose en el criterio proscrito de valor y uso o actividad del predio.

## TEMAS MUNICIPALES

### ARBITRIOS

**Las ordenanzas emitidas por la Municipalidad Distrital de Lince que regulan los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo de 1999 a 2003 no fueron ratificadas por lo que los valores emitidos al amparo de dichas normas se dejan sin efecto 00877-1-2006 17/02/2006**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el valor impugnado. Se indica que mediante Resolución N° 6767-2-2005, este Tribunal ha dejado establecido que las ordenanzas emitidas por la Municipalidad Distrital de Lince mediante la cual se determina el cobro de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo de 1999 a 2003 han sido emitidas sin haber observado los fundamentos de constitucionalidad previstos en las sentencias del Tribunal Constitucional N°s. 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, dado que no cumplieron con el requisito de la ratificación hasta el 30 de abril del ejercicio fiscal.

**Se deja sin efecto valores emitidos sobre arbitrios municipales sustentados en ordenanza que no cumple los parámetros establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional.**

**00251-2-2006 (17/01/2006)**

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto las resoluciones de determinación emitidas por la Municipalidad Distrital de La Victoria respecto de Arbitrios Municipales del año 1999. Se indica que en atención al acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-33, el Tribunal Fiscal debe inaplicar la ordenanza que no supere los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional y dejar sin efecto los valores emitidos a su amparo. Se analiza la

## PREDIAL

**Para la reinscripción como propietario de un inmueble a efectos del Impuesto Predial, debe presentarse una declaración jurada.**

**01065-4-2006 (24/02/2006)**

Se declara nula la apelada que resolvió infundado el recurso de reclamación formulado contra Resolución que declaró improcedente la solicitud de reinscripción como propietario de inmueble a efectos del Impuesto Predial, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163° del Código Tributario las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas son apelables ante este Tribunal. De otro lado, respecto al fondo del asunto se confirma la resolución de primera instancia que declaró improcedente la solicitud, toda vez que el recurrente pretende que se modifique su declaración jurada presentada el 22 de abril de 1997 mediante la que dio de baja su inscripción para efectos del Impuesto Predial, alegando ser aún propietario del referido inmueble, sin embargo, tal variación, implicaría que sea nuevamente inscrito como contribuyente del Impuesto Predial, lo cual tiene que hacerse, según se desprende del TUPA de la Municipalidad Distrital de Miraflores, a través de una declaración jurada de Impuesto Predial.

## TEMAS PROCESALES

### ACTOS APELABLES

**No procede dar trámite de apelación contra la resolución denegatoria ficta mientras no han transcurrido 6 meses**

**01189-2-2006 (07/03/2006)**

Se declara infundada la queja al establecerse que a la fecha de presentación de la queja aún no había transcurrido el plazo de 6 meses desde la formulación de la apelación, por lo que no cabía

que la Administración tramitara la apelación contra resolución denegatoria ficta formulada por la recurrente.

### AMPLIACION DE FALLO

**Al haberse publicado en el Diario Oficial el Acuerdo de Sala Plena, la Administración no puede alegar el desconocimiento de la Ley para el cumplimiento de sus funciones.**

**04681-4-2005 (22/07/2005)**

Se declara infundada la solicitud de corrección y/o ampliación en el extremo referido a la falta de publicación del Acuerdo de Sala Plena N° 2005-15, indicándose que dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de mayo de 2005, en consecuencia, considerando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 132° y en el artículo 174° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no resulta procedente que la Administración alegue el desconocimiento de la Ley para el cumplimiento de sus funciones. Se declara infundada, en el extremo referido a que existen fallos contradictorios entre las Resoluciones N°s 02759-4-2005 y 03788-4-2005, por cuanto en la Resolución N° 02759-4-2005 el Tribunal señaló que la Administración se encontraba facultada a emitir órdenes de pago respecto del Impuesto Predial, mientras que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03788-4-2005 estaba referida al procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto de dichos valores. Se declara infundada, en el extremo referido a la resolución de aspectos no invocados por el quejoso toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el Tribunal puede involucrar en su fallo cuestiones no planteadas por los interesados de haberlas apreciado de oficio. Se declara improcedente, en el extremo referido a la solicitud de la recurrente de que se emita un nuevo pronunciamiento considerando la documentación adjunta al escrito de ampliación, considerando lo dispuesto en el artículo 153° del Código Tributario. Finalmente, se amplió la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03788-4-2005, en el extremo referido a la solicitud de información respecto a la deuda por Impuesto Predial de los años 1991 a 1998 comprendida en el procedimiento de cobranza coactiva, remitiendo los actuados a la Administración a fin que cumpla con remitir la información solicitada.

**Resulta improcedente la ampliación para solicitar que se someta la controversia al procedimiento de sala plena, en tanto que la controversia ya fue resuelta y que los contribuyentes no tienen facultades para realizar solicitudes de este tipo al Tribunal Fiscal**

**01199-1-2006 (07/03/2006)**

Se declara infundada la solicitud de ampliación y aclaración presentada toda vez que este Tribunal al inhibirse del conocimiento de la queja en el extremo referido a una orden de pago, emitió pronunciamiento en torno de dicho valor. Se indica que este Tribunal se limitó a reconocer la validez en la emisión de las demás órdenes de pago y por ende la exigibilidad de la deuda contenida en ellos, debiendo precisarse que este Tribunal puede y debe pronunciarse sobre la exigibilidad de una deuda materia de un procedimiento de cobranza coactiva. Se declara improcedente la ampliación en el extremo referido a que se someta la presente controversia al procedimiento de sala plena, toda vez que la controversia ya fue resuelta mediante la Resolución N° 00638-1-2006 y a su vez los contribuyentes no tienen facultades para realizar solicitudes de este tipo al Tribunal. Se remite copia de la solicitud de copia del Acuerdo de Sala Plena recogido en el Acta de 21 de octubre de 1999 a la mesa de partes de este Tribunal para su trámite correspondiente.

### APELACION DE PURO DERECHO

**Los reparos en Renta por cargas de personal que exceden el valor de mercado y gastos de financiamiento suponen hechos que verificar por tanto la apelación formulada no califica como de puro derecho.**

**01356-1-2006 (14/03/2006)**

Se dispone remitir los autos a la Administración en razón que el recurso de apelación no califica como de puro derecho. Se señala que la controversia se centra en determinar la procedencia de los reparos efectuados por la Administración respecto a cargas de personal que exceden el valor de mercado y gastos de financiamiento que no cumplen con el requisito del domicilio exigido por el artículo 51°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, según lo indicado en el rubro III Observaciones del Anexo N° 01 de la Resolución de Determinación N° 024-003-0013982. Si bien en el caso del primer reparo la controversia se circunscribe al sentido y alcance de lo dispuesto por el numeral 1.3 del literal b) del artículo 19°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso del segundo reparo además del análisis del alcance

del artículo 51º-A de la Ley del Impuesto a la Renta, resulta necesario verificar los documentos que fueron presentados por la recurrente en respuesta a los requerimientos de información cursados por la Administración, a fin de establecer si éstos cumplen con los requisitos exigidos por el indicado artículo, lo que supone la existencia de hechos que verificar y por lo tanto que la apelación no verse exclusivamente sobre aspectos de puro derecho.

**La calidad de responsable solidario supone hechos que verificar por lo que corresponde sea analizada en la vía de la reclamación y no en la de la apelación de puro derecho.**

**01167-2-2006 (02/03/2006)**

Se resuelve remitir los actuados a la Administración a fin que otorgue a la apelación de puro derecho presentada, el trámite de un recurso de reclamación. Se indica que para determinar si la recurrente tiene la calidad de responsable solidaria - lo cual impugna - se debe evaluar su actuación al ejercer el cargo de entidad liquidadora, si la deuda corresponde a obligaciones que debieron cumplirse durante su mandato y en especial si la acotación efectuada a la empresa cuya liquidación tiene a su cargo fue materia de impugnación, por lo que existen hechos que probar que deben ser evaluados.

## INADMISIBILIDADES

**Inadmisible la reclamación, ya que fue presentada fuera de plazo, pues el 29 de agosto de 2005 se considera día hábil para fines tributarios.**

**01577-5-2006 (24/03/2006)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra la resolución que dispuso el cierre del establecimiento de la recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, atendiendo a que fue presentada fuera del plazo de 5 días hábiles previsto en el artículo 137º del citado Código, precisándose que si bien mediante Decreto Supremo N° 066-2005-PCM, el 29 de agosto de 2005 fue declarado como feriado no laborable a nivel nacional para los trabajadores del Sector Público, en su artículo 2º se estableció que, para todos los fines tributarios, este día sería considerado hábil.

## NULIDADES

**Las resoluciones deben decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado y cuantas suscite el expediente.**  
**01076-4-2006 (24/02/2006)**

Se declara nula la Resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra orden de pago por Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, toda vez que la Administración no ha validado el contenido de la declaración que en copia presenta el recurrente, la misma que difiere de lo consignado en el reporte de la misma adjuntado por la Administración, las que tampoco coinciden con los montos acotados, por lo que ha infringido lo dispuesto en el artículo 129º del Código Tributario que establece que las resoluciones deben decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado y cuantas suscite el expediente; debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento.

## TEMAS DE COBRANZA

**El hecho que el Alcalde de la Municipalidad de Salas haya dispuesto la ejecución de la carta fianza presentada por el quejoso constituye una actuación irregular de aquel, en tanto dicha facultad es exclusiva del Ejecutor Coactivo**  
**01051-1-2006 24/02/2006**

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la indebida participación del alcalde de la Municipalidad de Salas en el procedimiento de cobranza coactiva al haberse atribuido la facultad otorgada exclusivamente al ejecutor coactivo, al haber dispuesto la ejecución de la carta fianza emitida, acción que además contraviene la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva dispuesta por la segunda sala especializada en lo contencioso administrativo. Se inhibe de la queja en el extremo referido a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva al estar siendo objeto de un proceso judicial de revisión.

**La resolución que da inicio al procedimiento coactivo debe estar suscrita tanto por el Ejecutor como por el auxiliar coactivo.**

**01169-2-2006 (02/03/2006)**

Se declara fundada la queja, disponiéndose que la Administración proceda conforme con lo expuesto. Se indica en el caso del Expediente Coactivo N° 040-2003 que la Administración declaró la nulidad

de lo actuado no obstante ello ha proseguido con la referida cobranza, por lo que debe actuar en consecuencia, dejando sin efecto la cobranza. Respecto al Expediente Coactivo N° 531-2004, se indica que no está acreditado el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, ya que no consta en autos que el auxiliar coactivo, conjuntamente con el ejecutor haya suscrito la resolución que dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva, por lo que éste debe ser dejado sin efecto. En cuanto al Expediente N° 304-2004, por estar referido al cobro de Arbitrios Municipales que la Municipalidad Provincial de Chupaca efectúa en base a normas inválidas, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los Expedientes N°s. 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, procede que la cobranza sea dejada sin efecto. De otro lado, se resuelve dar trámite de reclamación a la queja en cuanto solicita se declare la nulidad de un valor, ya que la queja no es la vía para impugnar un acto reclamable.

#### **SUSPENSIÓN DE LA COBRANZA**

**El que exista en trámite una solicitud de compensación de la deuda tributaria no configura como causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva**  
**01332-2-2006 (14/03/2006)**

Se resuelve declarar infundada la queja, se señala que el hecho de encontrarse en trámite una solicitud de compensación de la deuda tributaria no configura como causales de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo a lo establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07637-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y contiene el Acuerdo de Sala Plena N° 2004-15 del 23 de setiembre de 2004. Asimismo se indica que un procedimiento no contencioso mantiene su carácter (de no contencioso) a pesar de que dentro del mismo el Código Tributario haya previsto mecanismos para impugnar las decisiones que, dentro de dicho procedimiento, emita la Administración, como son el recurso de reclamación y el de apelación ante el Tribunal Fiscal. Sin perjuicio de ello se señala que un tercero puede efectuar el pago de la deuda correspondiente a otro deudor tributario, siendo que en tal supuesto, el pago realizado por un tercero conlleva a la extinción de la obligación, por lo que en tanto el tercero solicitó que los pagos efectuados fueran atribuidos a la deuda de la quejosa, procede que la Administración verifique la autenticidad de dichos pagos a efecto de dar por extinguida la obligación.

#### **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**

**La autenticación de la firma en una minuta de compra venta a cargo de un fedatario otorga fecha cierta al documento**  
**01185-2-2006 (07/03/2006)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la tercería de propiedad. Se señala que el original de la minuta de adjudicación mediante el cual los recurrentes pretenden acreditar su propiedad fue presentada ante la Administración el 9 de diciembre de 2002, conforme se aprecia de la certificación otorgada por la fedataria de la misma y que el 15 de enero de 2005 un Notario certificó la firma de uno de los recurrente, ambos hechos anteriores al 31 de marzo de 2005, fecha en que se dispuso el embargo en forma de inscripción sobre el inmueble materia de tercería.

**El artículo 20° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva permite que el tercerista presente documentos de fecha cierta o documentos públicos y otros documentos cuya fehaciencia debe ser merituada obligatoriamente por el órgano resolutor**

**01048-1-2006 24/02/2006**

Se revoca la apelada por cuanto de la diversidad de elementos probatorios que obran en autos, existen indicios suficientes para este colegiado, que la transferencia de propiedad del inmueble materia de embargo fue realizada con anterioridad a dicha medida, por lo que ha quedado acreditado que los terceristas adquirieron dicho inmueble antes de haberse trabado la medida de embargo. Se indica que el artículo 20° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva no limita los documentos que puede presentar el tercerista a documentos de fecha cierta o documentos públicos, sino que permite la presentación de otros documentos cuya fehaciencia debe ser merituada obligatoriamente por el órgano resolutor.

#### **TEMAS VARIOS**

**Para acogerse al beneficio de la Ley N° 28027, el Estado debe tener participación accionaria en el capital social y desde la entrada en vigencia del D. Leg. N° 802 no debe haberse transferido más del 50% de las acciones representativas del capital social.**

**01206-5-2006 (08/03/2006)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente



la solicitud de acogimiento de la recurrente al beneficio recogido en la Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera (Ley N° 28027) referido a la capitalización de la deuda tributaria, al verificarse que no cumple con uno de los dos requisitos previstos para gozar de tal beneficio, que es el de no haber transferido más del 50% de las acciones representativas del capital social (pues por lo menos el 57% de sus acciones fueron transferidas a inversionistas privados), habiéndose establecido en la RTF N° 136-4-2006 que ambos requisitos deben cumplirse para gozar del beneficio en mención.

**No tiene naturaleza tributaria la multa por no efectuar la desinfección en lugares de venta de alimentos**

**01259-2-2006 (09/03/2006)**

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja al estar referida a una multa administrativa girada por no efectuar la desinfección en lugares de venta de alimentos y/o servicios, remitiéndose los actuados a la Administración a fin que le otorgue el trámite pertinente.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**